



Not: 01/09/15

Juzgado Social 15 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 5
Barcelona Barcelona
TEL.: 938874526 FAX: 938844918

N.I.G.: 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8044901

Jorge Graupera Expósito
Rbla. Catalunya 66 5° A-B
Barcelona 08007 Barcelona



Procedimiento Cantidad [REDACTED]

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

DILIGENCIA

En Barcelona, a 28 de julio de 2015

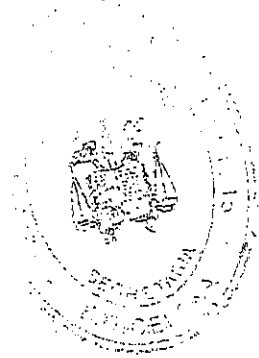
Por la presente se acredita que con esta fecha se remite a las partes por correo certificado con acuse de recibo copia de la sentencia recaída en autos, de lo que doy fe.

La secretaria judicial





**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 15
BARCELONA**



Procedimiento: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED]

Demandados: [REDACTED]

Otros: [REDACTED]

Sobre: cantidad

S E N T E N C I A núm. [REDACTED]/2015

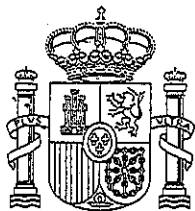
En la Ciudad de Barcelona, a veintisiete de julio de dos mil quince.

Vistos por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número QUINCE de Barcelona, JOSÉ LUÍS CARRATALÀ TERUEL, los precedentes autos número [REDACTED] 2013, seguidos a instancia de Don [REDACTED] frente a [REDACTED] y [REDACTED] sobre cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se condenara a la empresa demandada al pago de la cantidad referida en la súplica de dicho escrito por los conceptos devengados y no percibidos aludidos en la misma.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, estos se celebraron el día 7 de julio de 2015, tras haber sido suspendido el señalamiento de 14 de octubre de 2014 por los motivos que constan en autos; compareció la parte demandante, asistido por Don Jorge Graupera Expósito y no así la demandada, pese a haber sido citada en legal forma. [REDACTED] compareció representado y defendido por el Letrado Don [REDACTED]. Intentado sin efecto el acto de conciliación habido ante la Ilma. Sra. Secretaria de este Juzgado, se pasó acto seguido a la celebración del juicio oral. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; el [REDACTED] manifestó quedar al resultado de la prueba. Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas a excepción del interrogatorio de la demandada y aportación de la documentación requerida a la misma, debido a su incomparecencia. En conclusiones las partes solicitaron se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando luego los autos vistos para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora, Don [REDACTED], mayor de edad, con DNI núm. [REDACTED] ha prestado servicios retribuidos por cuenta de la empresa demandada, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con la categoría profesional de peón desde el día 3 de marzo de 2011; la parte actora percibía un salario mensual, con inclusión del prorrateo de pagas extras, de 1.756,94 €.

2.- Por Sentencia [REDACTED]/2014, de este Juzgado, de siete de noviembre de dos mil catorce, recaída en autos número [REDACTED]/2013, seguidos a instancia de Don [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y [REDACTED] sobre despido, se declaró: Que ESTIMANDO LA DEMANDA origen de las presentes actuaciones, promovida por Don [REDACTED] contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por Don [REDACTED], condenando como condeno solidariamente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Don [REDACTED] a la readmisión de Don [REDACTED] en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían la relación laboral con anterioridad al despido o, a opción de las empleadoras, que deberán ejercitar expresamente en el plazo de los cinco días posteriores al de notificación de sentencia, abone a Don [REDACTED] una indemnización en cuantía de 5.140,85 €. De no efectuarse opción expresa a favor del abono de la indemnización, se entenderá que la parte condenada opta por la readmisión; de ejercitarse el derecho a favor del abono de la indemnización, el despido se entenderá efectivo a fecha de 20 de junio de 2013. Y, de ser el sentido de la opción a favor de la readmisión, la parte demandada vendrá obligada a abonar a Don [REDACTED] los salarios devengados desde el despido, 20 de junio de 2013 a razón diaria de 57,76 €.

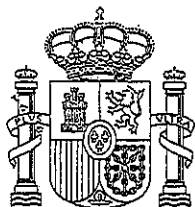
3.- Don [REDACTED] tiene pendiente de percibir la cantidad de 17.321,72 €, por los siguientes conceptos: diferencias salariales de junio de 2012 (1.331,12 €), agosto de 2012 a mayo de 2013, a razón de 1.506,94 € mensuales, y junio de 2013 (921,20 €)

4.- La parte demandante formuló solicitud de celebración de acto de conciliación el día 4 DE JULIO, celebrándose dicho acto en fecha 9 DE SEPTIEMBRE, ABOS DE 2013 con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 91.2 LRJS dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que fundan la pretensión de la demanda, siempre que conforme al art. 83.2 TRLPL no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; con lo que se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le otorga al Juez y no de obligación que se le impone, que procede ejercitar en el presente caso al no concurrir circunstancias que lo impidan.

Y, por otra parte, debe de tenerse en cuenta la consolidada doctrina de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición (STSS Sala 1ª 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre muchas) por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el art. 217 LEC, que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma, y que la



aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

SEGUNDO.- Conforme al art. 4.2 f) en relación con el art. 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (art. 26 ET). Por ello, en el presente caso, acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales por la prueba documental practicada a instancia de la parte actora, así como la falta del abono de las cantidades devengadas por la confesión en que debe tenerse a la demandada, procede estimar la demanda.

TERCERO.- Procede condenar, asimismo, al demandado al abono de una indemnización por mora consistente en los intereses de la cantidad adeudada por retraso en el pago, al tipo del 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron de ser abonadas (TS 15-2-88 y 9-2-90), conforme a lo dispuesto en el artículo 29.3 ET.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 ET no procede la declaración de responsabilidad subsidiaria del Fogasa sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

FALLO

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Don [REDACTED] [REDACTED] debo condenar y condeno a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a que abone a Don [REDACTED] la cantidad de 17.321,72 €, más sus intereses legales, al 10% anual desde el respectivo devengo.

Absuelvo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en el [REDACTED] de este Juzgado o presente aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300,00 € en la cuenta corriente [REDACTED] del referido banco y sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.



Adviértase a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, f) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, la interposición del recurso de suplicación constituye hecho imponible de tasa judicial, siendo sujeto pasivo de la misma quien interponga el recurso, según lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Ley. El devengo de la tasa se produce en el momento de interposición del recurso de suplicación, conforme dispone el artículo 5.3. En lo relativo a la liquidación y pago, a tenor del artículo 8, Los sujetos pasivos autoliquidarán esta tasa conforme al modelo oficial establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y procederán a su ingreso en el Tesoro Público con arreglo a lo dispuesto en la legislación tributaria general y en las normas reglamentarias de desarrollo de este artículo. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio al libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Istmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 y concordantes de la LRJS. Doy fe.